

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00573 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FRANCISCO RICARDO PUENTES PINEDA** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fba1d9a85ec6f140ee1500ac19adbe47dd838d30ee6566d7c21922943447eb

Documento generado en 06/06/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FRANCISCO RICARDO PUENTES PINEDA
ACCIONADO	: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 2022 - 00573.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO RICARDO PUENTES PINEDA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, lo anterior en consideración a que el pasado 20 de abril de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que depreca se le reembolsen los descuentos realizados a su mesada pensional en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, desconociendo lo dispuesto por el Centro de Conciliación Constructores de Paz, ente que admitió el 16 de abril de 2021 el trámite de negociación de deudas del accionante como deudor, por lo que solicita que se ordene la devolución de los dineros previamente deducidos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que el día 9 de junio del año en curso, se emitió la correspondiente respuesta solicitada, informando que el pasado 22 de marzo de 2022 se hizo devolución de los dineros solicitados por valor de \$19.725.262, los cuales fueron reclamados en la oficina de la entidad financiera – sede Belmira.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que la anterior situación comporta un hecho superado, por lo que deprecia se niegue la acción de tutela de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, al no realizar la devolución de los descuentos realizados a su mesada pensional de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, pese a haberse acogido al régimen de insolvencia de personal natural no comerciante, según tramite admitido el pasado 16 de abril de 2021 por el Centro de Conciliación Constructores de Paz.

3.2.2.- Con relación al debido proceso, debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

3.2.3.- Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y

*legal*¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"².

3.2.4.- En cuanto a la acción de tutela adelantada contra tramites o actuaciones como la que se debate en este asunto, es claro que el accionante no dispone de otro medio de defensa, situación que viabiliza su estudio, y que si bien es cierto los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, es igualmente cierto que en este caso son inexistentes, planteamiento que debe ser evaluado de cara a un mecanismo ofrezca una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*"³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

3.2.5.- No obstante lo anterior, y previo a continuar con el análisis del presente asunto, observa este despacho que la entidad accionada acató los requerimientos de la parte actora el 9 de junio de 2022, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, donde no solo se le envió respuesta al requerimiento realizado, sino que además se le indica que se hizo devolución de los dineros solicitados por valor de \$19.725.262, los cuales fueron reclamados en la oficina de la entidad financiera – sede Belmira.

3.2.6.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.7.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "***...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Ibidem.

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*.

⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”⁶
(Negrita fuera de texto)

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO RICARDO PUENTES PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8007cbdee1de2ad3dfe0308ea316f83d69410c777850f61b2b9a0052abb8b08d**

Documento generado en 14/06/2022 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00573 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0136ea3d2db746bbbf18e9a7e96a2ed207de3314cf42ffe41f76b4470a2ebae**

Documento generado en 15/06/2022 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>